

ORD. N° 001211

ANT.: -ORD. N° 288 de fecha 07.10.2024, de la SEREMI de Agricultura de Atacama

MAT: Remite Informe Técnico según art. 55° LGUC, para el Proyecto Habitacional emplazado en el terreno "Llanos de Marañón S/N Lote B, Ex Predio El Pino"

ADJ.: Se devuelve carpeta con antecedentes, y adjunta copia de Resolución Exenta MINVU N° 124, de fecha 30.03.2022

COPIAPÓ, 30 DIC. 2024

A : SR. CRISTIAN CORTES OLIVARES
SEREMI DE AGRICULTURA – REGIÓN DE ATACAMA

DE : ROCIO DIAZ GOMEZ
SECRETARIA MINISTERIAL DE VIVIENDA Y URBANISMO
REGIÓN DE ATACAMA

Esta Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, junto con saludar, en relación a la solicitud de Informe Técnico favorable (IFC) por la aplicación del inciso 3° del artículo 55° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC), para un proyecto de subdivisión y urbanización de terrenos rurales, presentado por los Sres. Alex Acosta Maluenda y Julio Castro Poblete, representantes legales de Schwager S.A., emplazado en un predio denominado "Llanos de Marañón S/N Lote B, Ex predio El Pino", ubicado en la comuna de Vallenar, provincia de Huasco, al respecto informa a Ud., lo siguiente:

1.- La Ley General de Urbanismo y Construcciones señala en su artículo 55°, lo siguiente (extracto):

"Artículo 55°.- Fuera de los límites urbanos establecidos en los Planes Reguladores no será permitido abrir calles, subdividir para formar poblaciones, ni levantar construcciones, salvo aquellas que fueren necesarias para la explotación agrícola del inmueble, o para las viviendas del propietario del mismo y sus trabajadores, o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento, que cuenten con los requisitos para obtener el subsidio del Estado.

Corresponderá a la Secretaría Regional de la Vivienda y Urbanismo respectiva cautelar que las subdivisiones y construcciones en terrenos rurales, con fines ajenos a la agricultura, no originen nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana intercomunal."

2.- De acuerdo a estas disposiciones, si bien se informa en la solicitud que cumple con la primera condición del valor hasta 1.000 UF por vivienda, no obstante, para obtener el IFC favorable, debe copulativamente cumplir también con: *"que cuenten con los requisitos para obtener el subsidio del Estado"*, estos beneficios necesariamente deben estar asociados a un usuario o grupo de usuarios, ya sea inscritos, postulando o tramitando a algún tipo de subsidio de los Programas Habitacionales del Estado que otorga este Ministerio a través del SERVIU, que es el Organismo que determina, evalúa y/o califica si un proyecto o un usuario cumple o cuenta con los requisitos que la normativa establece para obtener dicho subsidio y además es quien establece de acuerdo a criterios técnicos y reglamentarios qué tipo de subsidio corresponde aplicar.

3.- Por otro lado, la Circular MINVU DDU N° 417 del 2019 establece los siguientes conceptos (extracto):

"Por su parte, el inciso segundo del mencionado artículo 55 contiene otra regla general que obliga a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo (SEREMI MINVU) respectiva, a cautelar que las construcciones en terrenos rurales, con fines ajenos a la agricultura, no originen nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana intercomunal."

"Cabe recalcar, el imperativo legal en orden de cautelar que no se generen nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana, pues ello, es materia de planificación territorial, cuya función ha sido derivada por la legislación a las potestades de los municipios y de las SEREMI MINVU según niveles de planificación que les son propios."

"Es necesario mencionar, que lo prescrito en los incisos tercero y cuarto del artículo 55° de la LGUC también se debe entender y aplicar como una excepción a la regla general establecida en su inciso primero, debiendo siempre cautelar que los proyectos presentados en terrenos rurales con fines ajenos a la agricultura, ya sea en el caso que se pretenda subdividir y urbanizar terrenos rurales o bien construir para los casos expresamente señalados en dichos incisos, No originen nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación intercomunal."

"Para estos efectos, la SEREMI MINVU debe evaluar, en función de las características propias de cada proyecto presentado y conforme a los criterios fijados para cada territorio, que no se vulnere el precepto de no originar nuevos núcleos urbanos fuera de la planificación. Conforme lo indicado en el Dictamen N° 26.753 de 18.07.2001 de la CGR "las autorizaciones especiales de los incisos 3° y 4° del artículo 55, solo pueden otorgarse cuando los proyectos respectivos respetan esta exigencia que es un supuesto previo a la calificación los demás requisitos para concederlas."

4.- De acuerdo al punto anterior, se informa que esta SEREMI MINVU de Atacama mediante Resolución Exenta N° 124, de fecha 30.03.2022, publicada en el Diario Oficial en fecha 05.04.2022, "**Establece criterios regionales para cautelar que las subdivisiones y construcciones en terrenos rurales no originen núcleos urbanos al margen de la planificación urbana intercomunal, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 55 de la ley general de urbanismo y construcciones**"; esta Resolución (se adjunta), indica en lo que importa los siguientes puntos (extractos):

Que, la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, a través de la Circular Ord. N° 220-DDU N°417, de fecha 12 de abril de 2019, y Circular Ord. N° 12 de fecha 18 de enero de 2021-DDU N° 455, ha señalado que, para efectos de cumplir el mandato antes señalado, "resulta conveniente que las Seremi Minvu establezcan o constituyan criterios objetivos, atendiendo a sus realidades territoriales, sobre los cuales ponderarán, al revisar cada caso en particular, si se genera "un nuevo núcleo urbano al margen de la planificación urbana intercomunal". Lo anterior entregará mayor certeza jurídica a los interesados que presenten las solicitudes respectivas, y resguardará que el ejercicio de esta potestad no caiga en arbitrariedades".

La jurisprudencia administrativa del Órgano Contralor sobre aquellos parámetros para que las respectivas Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo velen para que las subdivisiones y construcciones en terrenos rurales, no originen nuevos núcleos urbanos al margen de la Planificación urbana intercomunal. Para ello, ha descrito parámetros tales como dimensiones y naturaleza de las obras que comprende (Dictamen N° 26.753 de fecha 18.07.2001) y obras que inciden en aspectos morfológicos, desarrollo urbano, sociales, económicos y ambientales de la región (Dictamen N° 42.328 de fecha 04.11.1999). Es de particular relevancia también, lo dispuesto en el Dictamen N° 10.290 de fecha 22.06.2020, en que la Contraloría General de la República no advierte impedimentos para que las SEREMI MINVU determinen parámetros regionales para cautelar la generación de núcleos urbanos al margen de la planificación, pues aun cuando no los haya formalizado de manera previa, el mismo Ente de Control ha informado que de acuerdo a la reseñada preceptiva antes transcrita, a las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo se les ha asignado tal deber de cautela.

Que, el concepto de núcleo urbano al margen de la planificación urbana intercomunal, no responde a una definición general para el país, sino que dependerá de las características particulares de cada territorio en definición más amplia, aplicándose a las comunas, intercomunas y a la región.

En ese contexto, por las características históricas de asentamiento, territoriales y climáticas de la región de Atacama, un nuevo núcleo urbano al margen de la planificación urbana intercomunal, se puede generar a partir o en relación con la ejecución de conjunto de viviendas, proyectos habitacionales y/o inmobiliarios.

Por lo tanto, los parámetros o criterios regionales para cautelar la generación de núcleos urbanos al margen de la planificación, acá establecidos se deben aplicar a los proyectos con destino vivienda, por ser esta variable la que finalmente determina, condiciona u origina la aparición en esta región, de un asentamiento humano que posibilite el desarrollo de un nuevo núcleo urbano.

La normativa urbana vigente y las facultades en ella asignada a las SEREMI MINVU, al amparo de la cual se establecen los siguientes principios relacionados al carácter de los pronunciamientos asociados a la labor de cautela en la generación de núcleos urbanos al margen de la planificación urbana intercomunal:

EXCEPCIONALIDAD: Las autorizaciones que esta SEREMI otorgue en el área rural tendrán el carácter de excepcionales, atendiendo al tenor literal del inciso primero del artículo 55° de la LGUC.

DISCRECIONALIDAD: Los pronunciamientos de esta SEREMI MINVU en el área rural, sin perjuicio de los criterios establecidos en la presente Resolución, serán siempre fruto de un análisis casuístico en el cual se ponderan una serie de situaciones de hecho; por lo tanto, obedecen a una autorización fundada atingente a un proyecto específico, asociada tanto a las características del mismo, como al análisis del territorio en que dicho proyecto se emplaza.

ESTABLÉZCASE los siguientes criterios regionales para cautelar que las subdivisiones en predios rústicos y construcciones de viviendas en terrenos rurales no originen nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana intercomunal.

APLICABILIDAD DE SUBSIDIOS DEL ESTADO: Todo proyecto habitacional debe estar asociado a un grupo de beneficiarios a algún tipo de subsidio para vivienda que otorga este Ministerio a través del SERVIU y que cuenten con los requisitos definiciones y criterios que este establece para obtenerlos.

Estos criterios se aplicarán en el desempeño de la función de cautela, tanto en las solicitudes de informes, certificaciones, acciones de supervigilancia, y cualquier otra asignación que la legislación le encargue al Gobierno Regional de Atacama y a esta Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, en el marco de las intervenciones en el área rural, pudiendo evaluarse los proyectos en cuanto a un criterio en particular o en base a un análisis copulativo

5.- Siendo consecuente con lo determinado en los puntos anteriores, y considerando que las autorizaciones para construcciones en el área rural son de carácter y naturaleza excepcionales y restrictivas, por lo cual deben evaluarse para cada proyecto en particular con principios de discrecionalidad y excepcionalidad, al respecto esta Secretaría, de acuerdo al Art. 55° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, Informa Desfavorablemente la solicitud de Construcciones en terreno rural con fines ajenos a la agricultura, ya que el proyecto no cumple con el criterio Regional de: - **"APLICABILIDAD DE SUBSIDIOS DEL ESTADO: Todo proyecto habitacional debe estar asociado a un grupo de beneficiarios a algún tipo de subsidio para vivienda que otorga este Ministerio a través del SERVIU y que cuenten con los requisitos definiciones y criterios que este establece para obtenerlos"**; - el cual se encuentra fundamentado y establecido en la Resolución Exenta MINVU N° 124 antes citada, y por lo tanto, se vulnera el precepto de no originar un nuevo núcleo urbano al margen de la planificación urbana intercomunal.


Saluda atentamente a Ud.



ROCIO DIAZ GOMEZ
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL

DISTRIBUCIÓN:

- Destinatario
- SAG Región de Atacama (c.i.)
- Archivo CUS
- Depto. Desarrollo Urbano S.R.M.
- Oficina de Partes S.R.M.
- Artículo 7 letra g), ley de Transparencia


POM/RAZ/JGJ/jgj(DDU 2024/IFC-DesFav_Schwager LoteBVallen)
DDU INTERNO N° 593

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.221

Martes 5 de Abril de 2022

Página 1 de 4

Normas Generales

CVE 2109556

MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO

Secretaría Regional Ministerial Región de Atacama

**ESTABLECE CRITERIOS REGIONALES PARA CAUTELAR QUE LAS
SUBDIVISIONES Y CONSTRUCCIONES EN TERRENOS RURALES NO ORIGINEN
NÚCLEOS URBANOS AL MARGEN DE LA PLANIFICACIÓN URBANA
INTERCOMUNAL, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL INCISO SEGUNDO DEL
ARTÍCULO 55 DE LA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES**

(Resolución)

Núm. 124 exenta.- Copiapó, 30 de marzo de 2022.

Vistos:

- a) Lo dispuesto por la Constitución Política de la República de Chile, artículos 6° y 7°.
- b) Lo dispuesto en la ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, del Ministerio del Interior, de fecha 5 de diciembre de 1986, en su artículo 2°.
- c) La ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.
- d) El decreto ley N° 1.305 (V. y U.), de 1975 y sus modificaciones posteriores, que reestructura y regionaliza el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.
- e) El decreto supremo N° 397 (V. y U.), de 1976, Reglamento Orgánico de las Secretarías Regionales Ministeriales.
- f) Lo dispuesto en el DFL N° 458 (V. y U.), del año 1976, Ley General de Urbanismo y Construcciones, especialmente en sus artículos 4° y 55°.
- g) El decreto supremo N° 47, del año 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, fija y dicta la "Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones".
- h) Lo establecido en la circular Ord. N° 012, de 2021, de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, DDU N° 455.
- i) Lo señalado por la Contraloría General de la República en su dictamen N° 10.290, del año 2020.
- j) Lo dispuesto en el DL 3.516, del Ministerio de Agricultura, que "Establece Normas sobre División de Predios Rústicos".
- k) La resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.
- l) Lo dispuesto en el punto 3, letra d) del artículo 2.1.7 del decreto supremo 47, del año 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, fija y dicta la "Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones"; normativa aplicable a instrumentos de nivel metropolitano e intercomunal que se encuentren vigentes.
- m) Resolución exenta RA N° 272/990/2021, del 19.03.2021, en relación a lo dispuesto en el decreto exento N° 152, de fecha 3 de diciembre de 2014 y publicado en el D.O. en fecha 06.12.2014, ambos de Vivienda y Urbanismo.

Considerando:

1. El artículo 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, que establece las competencias del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y en lo particular de las Secretarías Regionales Ministeriales, estableciendo que éstas deberán: "supervigilar las disposiciones

CVE 2109556

Director Interino: Jaime Sepúlveda O.
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

legales, reglamentarias, administrativas y técnicas sobre construcción y urbanización e interpretar las disposiciones de los instrumentos de planificación territorial".

2. El artículo 55° del mismo cuerpo legal establece las disposiciones a aplicar fuera de las áreas urbanas de los Planes Reguladores, detallando en su inciso segundo que: "Corresponderá a la Secretaría Regional de la Vivienda y Urbanismo respectiva cautelar que las subdivisiones y construcciones en terrenos rurales con fines ajenos a la agricultura, no originen nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana intercomunal".

3. El decreto ley N° 1.305, de 1975, en su artículo 12, letra l), obliga a las Seremi a cautelar la generación de nuevas áreas urbanas en sectores rurales, interviniendo mediante autorizaciones previas, en las operaciones de subdivisiones rurales con fines ajenos a la agricultura y en la construcción en áreas rurales de equipamiento, entre otras, criterio que es concordante con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 55 de la LGUC. Luego, la letra f) del artículo 11, del decreto N° 397, de 1976, de este Ministerio -que detalla las atribuciones del Departamento de Desarrollo Urbano e Infraestructura de estas Secretarías Regionales-, apunta también la de "Cautelar la generación de nuevas áreas urbanas en sectores rurales, interviniendo en las operaciones" que a continuación indica, a través de autorizaciones previas, entre otras, de subdivisiones y construcción en áreas rurales de nuevas poblaciones, industrias o equipamiento.

4. Que, por su parte, el decreto ley N° 3.516, del año 1980, del Ministerio de Agricultura, que establece normas sobre división de predios rústicos, establece en su artículo 3° inciso segundo que "Corresponderá a las Secretarías Regionales Ministeriales de la Vivienda y Urbanismo, a los Servicios Agrícolas que correspondan y a las Municipalidades respectivas, fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto ley."

5. Que, la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, a través de la Circular Ord. N° 220-DDU N° 417, de fecha 12 de abril de 2019, y circular Ord. N° 12, de fecha 18 de enero de 2021-DDU N° 455, ha señalado que, para efectos de cumplir el mandato antes señalado, "resulta conveniente que las Seremi Minvu establezcan o constituyan criterios objetivos, atendiendo a sus realidades territoriales, sobre los cuales ponderarán, al revisar cada caso en particular, si se genera "un nuevo núcleo urbano al margen de la planificación urbana intercomunal". Lo anterior entregará mayor certeza jurídica a los interesados que presenten las solicitudes respectivas, y resguardará que el ejercicio de esta potestad no caiga en arbitrariedades".

6. La jurisprudencia administrativa del Órgano Contralor sobre aquellos parámetros para que las respectivas Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo velen para que las subdivisiones y construcciones en terrenos rurales, no originen nuevos núcleos urbanos al margen de la Planificación urbana intercomunal. Para ello, ha descrito parámetros tales como dimensiones y naturaleza de las obras que comprende (Dictamen N° 26.753 de fecha 18.07.2001) y obras que inciden en aspectos morfológicos, desarrollo urbano, sociales, económicos y ambientales de la región (Dictamen N° 42.328 de fecha 04.11.1999). Es de particular relevancia también, lo dispuesto en el Dictamen N° 10.290, de fecha 22.06.2020, en que la Contraloría General de la República no advierte impedimentos para que las Seremi Minvu determinen parámetros regionales para cautelar la generación de núcleos urbanos al margen de la planificación, pues aun cuando no los haya formalizado de manera previa, el mismo Ente de Control ha informado que de acuerdo a la reseñada preceptiva antes transcrita, a las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo se les ha asignado tal deber de cautela.

7. Que la facultad de "cautelar que se originen nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana intercomunal", tiene por objeto prevenir efectos no deseados en el territorio tales como el crecimiento urbano no regulado, asociado a las actividades humanas existentes, efectos adversos en los recursos naturales y en general, grandes transformaciones en el territorio no planificadas, la proliferación de asentamientos humanos al margen de toda planificación territorial, incompatibilidad de usos, exposición al riesgo de contaminación al medio ambiente, exposición a riesgos de salubridad para la población, exposición de población a riesgos y amenazas naturales, aportar en la escasez hídrica, alterar los sistemas o modos de vida de las personas y afectación a aspectos culturales, costos para el Estado de dotar de bienes y servicios públicos nuevos en sectores desintegrados de las áreas con dotación de servicios y equipamientos.

8. Que, el concepto de núcleo urbano al margen de la planificación urbana intercomunal, no responde a una definición general para el país, sino que dependerá de las características particulares de cada territorio en definición más amplia, aplicándose a las comunas, intercomunas y a la región.

En ese contexto, por las características históricas de asentamiento, territoriales y climáticas de la Región de Atacama, un nuevo núcleo urbano al margen de la planificación urbana

intercomunal, se puede generar a partir o en relación con la ejecución de conjunto de viviendas, proyectos habitacionales y/o inmobiliarios.

Por lo tanto, los parámetros o criterios regionales para cautelar la no generación de núcleos urbanos al margen de la planificación acá establecidos, se deben aplicar a los proyectos con destino vivienda, por ser esta variable la que finalmente determina, condiciona u origina la aparición en esta región, de un asentamiento humano que posibilite el desarrollo de un nuevo núcleo urbano.

9. La normativa urbana vigente y las facultades en ella asignada a las Seremi Minvu, al amparo de la cual se establecen los siguientes principios relacionados al carácter de los pronunciamientos asociados a la labor de cautela en la generación de núcleos urbanos al margen de la planificación urbana intercomunal son:

Excepcionalidad: Las autorizaciones que esta Seremi otorgue en el área rural tendrán el carácter de excepcionales, atendiendo al tenor literal del inciso primero del artículo 55° de la LGUC.

Discrecionalidad: Los pronunciamientos de esta Seremi Minvu en el área rural, sin perjuicio de los criterios establecidos en la presente resolución, serán siempre fruto de un análisis casuístico en el cual se ponderan una serie de situaciones de hecho; por lo tanto, obedecen a una autorización fundada atingente a un proyecto específico, asociada tanto a las características del mismo como al análisis del territorio en que dicho proyecto se emplaza.

10. Que en virtud de todo lo anteriormente expuesto:

Resuelvo:

I. Establézcase los siguientes criterios regionales para cautelar que las subdivisiones en predios rústicos y construcciones de viviendas en terrenos rurales no originen nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana intercomunal:

a. **Accesibilidad:** Todo proyecto deberá conectarse a través de una vía pública, con las respectivas excepciones contempladas en la Ley y su Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, las que deben estar debidamente acreditadas por el organismo competente. Esta conexión deberá cumplir con los estándares mínimos establecidos en el artículo 2.2.4. bis de la OGUC.

b. **Exposición y riesgo:** Todo proyecto deberá como regla general, evitar instalarse en zonas susceptibles de amenazas naturales o antrópicas (Pasivos Ambientales Mineros) y en su área de influencia.

c. **Protección ambiental y patrimonial:** Sin perjuicio de la normativa sectorial que resulte aplicable según sea el caso, y cumpliendo con las disposiciones que hubiesen fijado al efecto los respectivos Instrumentos de Planificación Territorial, todo proyecto deberá respetar y ser compatible y como regla general evitar instalarse en áreas, zonas o elementos de valor natural y/o patrimonial cultural protegidos por el ordenamiento jurídico vigente, así como también aquellos atributos u objetos de protección identificados por los instrumentos de planificación territorial, los sitios prioritarios para la conservación de la biodiversidad, estrategias de preservación de servicios ecosistémicos y/o todas aquellas políticas, planes o estrategias referidas al ordenamiento territorial que tengan por objeto el resguardo y preservación medioambiental.

d. **Localización y cobertura de infraestructura:** Los proyectos deberán considerar un emplazamiento que considere o posibilite la cobertura de Equipamientos de Salud, Educación y Seguridad, de acuerdo con los estándares de cobertura de los respectivos Ministerios. El proyecto deberá contar con una adecuada cobertura de infraestructura sanitaria asociada a sistemas de agua potable y alcantarillado, energía, y de telecomunicaciones, sin que su ejecución requiera de nuevas obras por parte del Estado para su funcionamiento.

e. **Compatibilidad de usos de suelo:** Todo proyecto deberá ser compatible con los usos ya consolidados en el área de emplazamiento en su funcionamiento y operación, evitando generar conflictos entre los usos de suelo existentes y los proyectados en el área de influencia.

f. **Aplicabilidad de subsidios del estado:** Todo proyecto habitacional debe estar asociado a un grupo de beneficiarios de algún tipo de subsidio para vivienda que otorga este Ministerio a través del Serviu y que cuenten con los requisitos definiciones y criterios que este establece para obtenerlos.

Estos criterios se aplicarán en el desempeño de la función de cautela, tanto en las solicitudes de informes, certificaciones, acciones de supervigilancia, y cualquier otra asignación que la legislación le encargue al Gobierno Regional de Atacama y a esta Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, en el marco de las intervenciones en el área rural, pudiendo evaluarse los proyectos en cuanto a un criterio en particular o en base a un análisis copulativo.

II. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley N° 19.880.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Rocío Díaz Gómez, Secretaria Regional Ministerial Región de Atacama (S).